

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-05/2021

ACTOR: Rubén Velázquez Santana.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

COLIMA, COLIMA, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número **JE-05/2021**, promovido por el ciudadano **RUBÉN VELÁZQUEZ SANTANA**, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Comala,² en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el Actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Designación. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo **IEE/CG/A027/2019**, el Consejo General del IEE designó al Actor con el carácter de Consejero Electoral Propietario, del Consejo Municipal Electoral de Comala, con vigencia para dos Procesos Electorales Ordinarios, rindiendo protesta de ley el primero de agosto de dicha anualidad.

II. Juicio Laboral.

El veintisiete de enero, el Actor presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Laboral en contra del Consejo General del IEE, por la omisión del pago de diversas remuneraciones, a las que refiere tiene derecho.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Acuerdo Plenario. El veintiocho de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, a fin de substanciar y resolver la controversia que hiciera valer el Promovente, acordó se radicara como Juicio Electoral con la clave y número **JE-05/2021**; el que deberá tramitarse con las reglas generales previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo subsecuente el Promovente.

³ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

en Materia Electoral⁴, que resulten aplicables al caso concreto al presente juicio.

2. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número **JE-05/2021**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique que la demanda cumple con los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios.

3. Publicitación del Juicio Electoral. El veintiocho de enero, acorde a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo, de la Ley de Medios; mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que dentro del término concedido no se recibió escrito alguno de Tercero Interesado.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos. Con la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, advirtiendo que se cumplían parcialmente los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de Medios, toda vez, que el Actor no señaló en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, incumpliendo con el requisito establecido en la fracción I del referido precepto legal, por lo que, resulta necesario que señale domicilio en la Capital del Estado para efectos de practicar las notificaciones de manera personal; tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

5. Señalando nuevo domicilio el actor. El primero de febrero se recibió escrito signado por el Actor señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, por lo que, mediante auto de la misma fecha se le tuvo cumpliendo con los requisitos de procedibilidad en su totalidad (forma, oportunidad, legitimación, personería e interés jurídico), conforme lo establecen los artículos 9o. y 21 de la Ley de Medios.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de admisión, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral que hace valer un ciudadano, por su propio derecho en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la omisión del pago de diversas prestaciones relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeña como Consejero Electoral Municipal de Comala de dicho Instituto Electoral Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, con el Acuerdo de Pleno aprobado por este Tribunal Electoral Local el veintiocho de enero.

Es importante precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la referida Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del Juicio Electoral.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2° en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. Este requisito se encuentra cumplido, toda vez, que el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el domicilio y nombre de su autorizado para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa los agravios que les causa la determinación controvertida; mencionan los preceptos legales que consideraron violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, plasmó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, porque el Actor impugna la omisión del pago de diversas prestaciones relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeña como Consejero Electoral Municipal de Comala de dicho Instituto Electoral Local, la cual es de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro y texto es el siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

c) Legitimación y personería. El juicio lo promueve un ciudadano, por propio derecho, quien considera que la omisión controvertida, transgrede las percepciones a que tiene derecho percibir como integrante del Consejo Municipal Electoral de Comala.

d) Interés jurídico. El Actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues a su decir, su pretensión versa sobre

⁵ las jurisprudencias o tesis señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

violaciones a su esfera de derechos subjetivos; que le producen afectación directa e inmediata por la autoridad electoral demandada.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud, de que, en contra del acto reclamado no existe algún otro medio de impugnación que debiera previamente agotarse, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el arábigo 31 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General del Instituto Electoral Local, autoridad responsable en el presente juicio, para que por conducto de su Consejera Presidenta, Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78 incisos A párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-05/2021**, promovido por el ciudadano **RUBÉN VELÁZQUEZ SANTANA**, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Comala, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, dentro de las 24 veinticuatro horas

siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE AGUIANO
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**